**ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS – Silencio administrativo – Validez actos administrativos - Sin probar**

Al respecto se torna necesario precisar, que el silencio administrativo al cual alude el demandante, no se puede afirmar válidamente, que se configura por virtud de la terminación de los contratos, porque esta figura jurídica tiene lugar en el evento en que el ciudadano no obtenga una respuesta frente a la petición que elevó ante la Administración o no se le conteste dentro de un término prudente. (…) el silencio administrativo tiene ocurrencia cuando se presenta ante la entidad pública una petición, verbal o escrita; dicha petición es clara, expresa y exigible; la administración guarda silencio dentro de un término no menor a tres meses contados a partir de la radicación, o la solicitud no se responde de fondo; además, la copia de esa petición se debe anexar a la demanda con la respectiva fecha de radicación. (…) la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la petición de nulidad en los términos en los cuales el actor la solicitó, pues dentro del expediente no se encuentra prueba alguna que demuestre que efectivamente ante la entidad radicó peticiones como las antes mencionadas y que ante la ausencia de respuesta respecto de las mismas se configuró el acto ficto o presunto.

**ACTO DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO –** **Actos de trámite – No deciden de fondo**

No es viable emitir pronunciamiento, habida cuenta que las notificaciones de la liquidación de un contrato se constituyen en meros actos de trámite que la única virtud que tienen es poner en conocimiento del contratista que el contrato se liquidó, sin que de ninguna manera a través de las mismas la Administración esté adoptando una decisión que afecte la situación jurídica particular del accionante. Así, no es posible emitir decisión sobre la legalidad de los “actos administrativos presuntos expedidos en virtud de la terminación de los contratos suscritos con las entidades demandadas” y respecto de las “comunicaciones expedidas para efecto de la notificación de liquidación a lo largo de la “relación contractual”; punto en el que se comparte la decisión del a quo de inhibirse para emitir decisión de fondo al respecto.

**CONTRATO REALIDAD –** **Contrato de prestación de servicios – Noción**

La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad que existe de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y luego de definir sus características y establecer las diferencias con el contrato de trabajo, señaló que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la Administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente (…) esta Corporación en varias decisiones ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador. Tal figura resulta diferente a la expuesta en anterior jurisprudencia de esta Corporación, en la que se sostuvo, que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, que incluía el cumplimiento de un horario y el hecho de recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre resultados, sin que ello significara necesariamente la configuración del elemento subordinación

**CONTRATO REALIDAD –** **Elementos**

En la actualidad se tiene, que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos; especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público. A contrario, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; se le pagan honorarios por los servicios prestados; y, la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS –** **Finalidad – Forma de desvirtuarlo**

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual. (…) la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo “onus probandi incumbit actori”, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral encubierta.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEGUNDA**

**SUBSECCION “A”**

**Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ**

Bogotá D.C, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00750-01(2946-13)**

**Actor: JORGE ORLANDO USMA SÁNCHEZ**

**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE Y OTRO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JORGE ORLANDO USMA SÁNCHEZ, contra la sentencia de 10 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Laboral de Descongestión, que negó las súplicas de la demanda instaurada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y el Fondo Rotativo del DANE - FONDANE-.

**PRETENSIONES**

Solicitó la declaratoria de nulidad de “los actos administrativos presuntos expedidos en virtud de la terminación de los contratos suscritos con las entidades demandadas”; de la “comunicación de 9 de octubre de 2002, con la cual entiende agotada la Vía Gubernativa”; y de las comunicaciones “expedidas para efecto de la notificación de liquidación a lo largo de la “relación contractual”; actos proferidos por el Director del DANE Regional Medellín, mediante los cuales se le negó la calidad de empleado al igual que el pago de sus prestaciones sociales.

En consecuencia pidió el reconocimiento de la existencia de su relación laboral con la parte demandada; el restablecimiento de los derechos laborales violados; el reconocimiento y pago de los factores salariales a los que estima tiene derecho; y la condena en perjuicios por los daños causados al igual que se condene en costas.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los hechos en los que sustentó sus pretensiones los hizo consistir en que se vinculó al DANE desde junio de 1993 hasta marzo de 2002, con la función de desarrollar encuestas.

Con fundamento en el reconocimiento por parte de la Jurisdicción Ordinaria del vínculo contractual de otro empleado que se encontraba en sus mismas circunstancias, decidió elevar solicitud con el mismo fin, que le fue negada a través de la comunicación de 9 de octubre de 2002.

Durante el lapso de vinculación con la demandada percibió el salario con el auxilio de transporte, los viáticos y los gastos de viaje y estuvo sometido a subordinación en la medida en que recibía órdenes de los superiores, acataba manuales de funciones al igual que reglamentos internos y cumplía con los cronogramas establecidos; situaciones que evidencian su vínculo laboral con la entidad accionada. Además de ello, adelantó labores de recolección en remplazo de los cargos suprimidos por el Decreto 752 de 1993, actividades que son propias de la labor estadística desarrollada por el DANE.

**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Como normas vulneradas citó el Preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 25, 53, 92, 93 y 125 de la Constitución Política y artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993.

Señaló, que realmente existió una relación laboral subordinada porque cumplió instrucciones, horarios, órdenes de los superiores y en general realizó actividades propias de quien sí tenía una vinculación laboral o legal, pero, la entidad con el fin de evadir el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, recurrió al contrato de prestación de servicios. Por esta razón, estimó que le fue desconocido el derecho a la igualdad, pues recibió tratamiento como contratista a pesar de ejecutar labores propias de un funcionario de la demandada.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El **Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE** argumentó que los hechos relatados son parcialmente ciertos, porque el actor nunca fue empleado público de la Regional Medellín, pues no participó en concurso de méritos ni fue nombrado o posesionado para desempeñar un cargo dentro de la entidad y mucho menos se le certificó un pago por auxilio de transporte.

Advirtió, que las actividades desempeñadas por el accionante como contratista independiente de la entidad, eran el requisito formal que debía cumplir para recibir la correspondiente contraprestación por la recolección de datos con estadísticas en diferentes zonas del Departamento de Antioquia, situación que generó el pago de los honorarios por la labor contratada y las deducciones legales correspondientes.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó “inexistencia de la obligación”, “falta en legitimación en la causa por activa”, “presunción de legalidad de los contratos suscritos por la entidad y el actor” y “prescripción y caducidad de la acción”.

**LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Antioquia - Subsección Laboral de Descongestión en sentencia de 10 de abril de 2013 negó las súplicas de la demanda.

Inicialmente estimó, que no es técnicamente válida la solicitud de nulidad del acto administrativo configurado por el silencio negativo, porque al interior del expediente no se encuentra acreditado que el accionante hubiera elevado petición ante la entidad pública y que después de haber transcurrido el lapso de tres meses no obtuviera respuesta a la petición; razón por la cual, se inhibió para emitir pronunciamiento de fondo respecto de esta pretensión, pero, sin declararlo en la parte resolutiva de la sentencia.

Luego, realizó un estudio detallado de cada uno de los elementos constitutivos de la relación laboral para determinar, que efectivamente el actor desplegó una actividad personal, sin que la relación contractual estuviera condicionada a cumplir un horario de trabajo o una frecuencia estricta en la actividad pactada, tampoco obedeció estrictamente las órdenes específicas impartidas por parte de un superior; simplemente la relación contractual se basó en la efectiva realización de la labor contratada y percibió el pago correspondiente por la ejecución de la misma.

Concluyó que las pruebas aportadas no conducen a demostrar la existencia de los elementos constitutivos de una relación de trabajo legal y reglamentaria, por lo que negó las súplicas de la demanda.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El actor, luego de transcribir y traer a colación algunas providencias de la Corte Constitucional referidas a la temática en cuestión, argumentó que las pruebas obrantes en el expediente no fueron apreciadas en forma adecuada, pues se omitió tener en cuenta que durante los años en los que sostuvo la relación laboral con la parte demandada, realizó actividades de bienestar social, recolectó datos estadísticos y percibió viáticos para cumplir las funciones encomendadas.

**TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia de 13 de noviembre de 2013 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante (fl. 406 cdn. ppal.).

Por auto de 12 de marzo de 2014 se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que alegaran de conclusión (fl. 408 cdn. ppal.). En esta etapa procesal sólo intervino el apoderado del DANE, quien solicitó que se confirme la sentencia apelada, porque con las pruebas que reposan en el expediente se puede establecer claramente, que no existió una relación laboral con el actor. Las demás partes guardaron silencio.

Para resolver, se

**C O N S I D E R A**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a determinar si al actor le asiste el derecho al reconocimiento del contrato realidad, durante los periodos en que se vinculó con el DANE Regional Medellín en calidad de encuestador mediante contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo.

**ASUNTO PRELIMINAR**

Inicialmente se advierte, que el accionante instauró demanda en contra de los “actos administrativos presuntos expedidos en virtud de la terminación de los contratos suscritos con las entidades demandadas”; es decir, que entiende que se constituyen en actos fictos o presuntos los que se derivaron de la terminación de los contratos que suscribió con la entidad demandada.

Al respecto se torna necesario precisar, que el **silencio administrativo** al cual alude el demandante, no se puede afirmar válidamente, que se configura por virtud de la terminación de los contratos, porque esta figura jurídica tiene lugar en el evento en que el ciudadano no obtenga una respuesta **frente a la petición** que elevó ante la Administración o no se le conteste dentro de un término prudente.

De suerte, que el silencio administrativo tiene ocurrencia cuando se presenta ante la entidad pública **una petición**, verbal o escrita; dicha **petición** es clara, expresa y exigible; la administración guarda silencio dentro de un término no menor a tres meses contados a partir de la radicación, o la solicitud no se responde de fondo; además, la copia de esa petición se debe anexar a la demanda con la respectiva fecha de radicación.

Es por lo anterior, que la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la petición de nulidad en los términos en los cuales el actor la solicitó, pues dentro del expediente no se encuentra prueba alguna que demuestre que efectivamente ante la entidad radicó peticiones como las antes mencionadas y que ante la ausencia de respuesta respecto de las mismas se configuró el acto ficto o presunto.

En segundo lugar se pone de presente, que el demandante además, pretende la nulidad de las “comunicaciones expedidas para efecto de la notificación de liquidación a lo largo de la “relación contractual”.

Frente a esta petición hay que advertir que no es viable emitir pronunciamiento, habida cuenta que las notificaciones de la liquidación de un contrato se constituyen en meros actos de trámite que la única virtud que tienen es poner en conocimiento del contratista que el contrato se liquidó, sin que de ninguna manera a través de las mismas la Administración esté adoptando una decisión que afecte la situación jurídica particular del accionante.

Así, no es posible emitir decisión sobre la legalidad de los “actos administrativos presuntos expedidos en virtud de la terminación de los contratos suscritos con las entidades demandadas” y respecto de las “comunicaciones expedidas para efecto de la notificación de liquidación a lo largo de la “relación contractual”; punto en el que se comparte la decisión del *a quo* de inhibirse para emitir decisión de fondo al respecto.

Ahora bien, en cuanto a la demanda del señor Jorge Usma en contra del DANE y FONDANE, la “comunicación de 9 de octubre de 2002, con la cual entiende agotada la Vía Gubernativa” se debe advertir, que aunque en el expediente no reposa documento alguno que de cuenta que en efecto el actor presentó petición formal ante la demandada con miras a que le fuera definida su relación laboral, lo cierto es que, luego de verificado el contenido de la referida comunicación, se logra inferir que posiblemente existió una solicitud de parte del demandante, cuando en la misma se lee que laboró al servicio del DANE con ocasión de los contratos suscritos entre 1994 y 2002, situación que se comprueba con las copias de los referidos contratos que reposan a fls. 61 a 82 del cdn. ppal.

En dicho sentido, con miras a dar prelación a la sustancia sobre la forma, se tendrá por cierto, que el accionante elevó petición ante la entidad accionada y, es por tal razón, que se procederá a emitir el juicio respectivo de legalidad respecto de la comunicación que es acusada.

Lo anterior, no sin antes advertir que en este asunto no tiene ocurrencia el fenómeno de la prescripción, porque el actor logró demostrar que el último contrato que suscribió con la entidad, fue en el periodo comprendido entre los meses de enero y marzo de 2002, y la demanda la radicó ante el Tribunal, el 27 de febrero de 2003, es decir, antes de transcurrido un año.

**DEL CONTRATO REALIDAD**

La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad que existe de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y luego de definir sus características y establecer las diferencias con el contrato de trabajo, señaló que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la Administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente[[1]](#footnote-1).

Por su parte, esta Corporación en varias decisiones[[2]](#footnote-2) ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal figura resulta diferente a la expuesta en anterior jurisprudencia de esta Corporación, en la que se sostuvo, que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, que incluía el cumplimiento de un horario y el hecho de recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre resultados, sin que ello significara necesariamente la configuración del elemento subordinación[[3]](#footnote-3).

En la actualidad se tiene, que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos; especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

A contrario, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con laadministración o funcionamiento de la entidad pública; el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; se le pagan honorarios por los servicios prestados; y, la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados[[4]](#footnote-4).

Según el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a los contratos realidad, se concluye en cuanto a su configuración, que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva, y en particular, la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega, no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito[[5]](#footnote-5).

A lo que se debe agregar, que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo *“onus probandi incumbit actori”*, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral encubierta.

Así, se deben revisar en cada caso las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

**CASO CONCRETO**

Una vez analizados los textos de los contratos que obran en el expediente, es posible afirmar que no se configuró un vínculo laboral entre las partes, pues aunque el contratista prestó el servicio personalmente y obtuvo una remuneración por el cumplimiento de la labor contratada, en ningún momento se conformó el elemento de la **subordinación**, en la medida en que no se evidencia que entre las partes se pactó un horario de trabajo para la recolección de encuestas, ni mucho menos se percibe que el accionante mantuviera una relación diferente a la de coordinación para la correcta realización de la labor para la cual fue contratado, que sólo consistió, como en efecto se lee en los contratos, en “verificar que la información tomada en las fuentes esté completa y consistente, y codificada de acuerdo con las normas establecidas en el proyecto Actualización de Indicadores Sociales y de Pobreza Absoluta”, además en los mismos se acordó, el “reconocimiento de viáticos y gastos de transporte” para la realización de las labores objeto del contrato siempre y cuando fuera necesario el desplazamiento fuera del área Metropolitana, y para efecto de la supervisión, control y vigilancia del contrato, se pactó que la “oficina de coordinación operativa” sería la encargada de realizar todas las acciones necesarias para que las partes cumplieran las obligaciones suscritas.

Es evidente entonces, que el vínculo que tuvo lugar entre contratante y contratista se fundamentó en una relación de coordinación, más no de subordinación, tal como la primera instancia lo resaltó.

Finalmente el actor señaló en el escrito de apelación, que el *a quo* profirió su decisión sin tener en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas al proceso, afirmación que se desvirtúa, cuando al ser revisada de manera minuciosa toda la documental que conforma el expediente, de un lado, se encuentran recibos que dan cuenta de la compra de elementos de calzado y trajes de labor por parte de la DIAN Regional Medellín, sin que de ninguna manera se haya acreditado que alguno de ellos se le hubiere entregado al accionante para adelantar su labor, y de otro, anexó los contratos que suscribió con la demandada al igual que las respectivas actas de liquidación, sin probar que al final de cada relación contractual, hubiera presentado una petición ante la administración con el fin de que le fuera reconocida la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria.

Según lo expuesto, se impone para la Sala confirmar la decisión de la primera instancia que denegó las súplicas de la demanda, y adicionarla en el sentido de declarar que se inhibe para emitir pronunciamiento de fondo, no sólo respecto de “los actos administrativos presuntos expedidos en virtud de la terminación de los contratos suscritos con las entidades demandadas” sino además, frente a las comunicaciones “expedidas para efecto de la notificación de liquidación a lo largo de la “relación contractual”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**CONFÍRMASE** la sentencia de 10 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Subsección Laboral de Descongestión, que denegó las súplicas de la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ADICIÓNESE** la sentencia en el sentido de **inhibirse** para emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de declarar la nulidad de “los actos administrativos presuntos expedidos en virtud de la terminación de los contratos suscritos con las entidades demandadas” y de las comunicaciones “expedidas para efecto de la notificación de liquidación a lo largo de la “relación contractual”.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

**GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO**

1. Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara. [↑](#footnote-ref-1)
2. Entre otros, sentencia de 23 de junio de 2005 proferida en el expediente No. 245 con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 18 de noviembre de 2003. Expediente No. IJ-0039. Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 2776-05. Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García; Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 1694-07. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia de 14 de agosto de 2008. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Expediente No. 3074-2005. Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. [↑](#footnote-ref-5)